En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**C.M.M c/ L.P.A.J s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N°49 - Año 2018)** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N°010134 - Año 2016), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Cumple la presentación de fs.336/339 con los recaudos que exigen los arts.60 de la Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC?; **SEGUNDA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.353.

A LA PRIMERA CUESTION el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 323/332, la cual fue apelada a fs. 334 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 335. Expresó agravios la recurrente a fs. 336/339 vta., siendo contestado por la contraria a fs. 341/343 vta. el traslado conferido de los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia originaria declaró nulo el acuerdo de desvinculación laboral suscripto entre las partes y homologado por la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, mediante Resolución N° 1020/15 DRT-PM; rechazó la excepción de cosa juzgada administrtiva

opuesta por la demandada; hizo lugar a la demanda promovida por M.M.C en todas sus partes, condenando a A.J.L.P a abonar a la reclamante dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de pesos que será determinada por el perito contador a designarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más los intereses a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A. desde la exigibilidad de cada crédito y hasta su total cancelación; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Plasmó la sentenciante que los acuerdos suscriptos por las partes y homologados por la autoridad administrativa del trabajo pueden ser revisados en sede judicial y concluyó que se ha demostrado en el caso la existencia de un acto viciado, lo que descarta la posibilidad de considerar válido el acuerdo de fs. 192/193 y de allí que declaró su nulidad.

Resolvió también que la fecha de ingreso de la actora es la denunciada en la demanda por lo que no existió "período de prueba" y que la misma cumplió una jornada de labor de ocho horas diarias.

Conforme las probanzas de autos, resolvió la sentencia que la actora es acreedora de los siguientes rubros: Vacaciones proporcionales; SAC proporcional; Vacaciones no gozadas; SAC s/ vacaciones proporcional; Indemnización por antigüedad; Integración mes de despido; Días trabajados en el mes; Indemnización sustitutiva del Preaviso y SAC s/ preaviso. Admitió también los agravamientos indemnizatorios previstos

por los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y la multa dispuesta por el art. 45 de la Ley 25.345.

3 – <u>Agravios de la demandada</u>

Agravia a la demandada que la a quo haya declarado nulo el Acuerdo de desvinculación laboral celebrado y homologado por ante la Secretaría de Trabajo local. Esgrime que dicho acuerdo homologado en sede administrativa fue perfeccionado correctamente en los términos del art. 245 de la LCT, independientemente de su título y/o referencia equivocada del art. 241 de la LCT. Expresa que la a quo no contempló el contenido, términos y alcances del acuerdo homologado, basándose solamente en el título y numeración del art. de la LCT.

Esgrime que la Secretaría de Trabajo le explica al trabajador en forma individual y privada las condiciones y el alcance del acuerdo suscripto. Insiste en que la Jueza declaró la nulidad del acuerdo basándose solamente en un equívoco del título y numeración de la LCT invocados en el acuerdo. Refiere que se menciona en la sentencia la falta de asesoramiento letrado a la actora en sede administrativa pero que el mismo es brindado gratuitamente por la Secretaría de Trabajo. Reitera que el acuerdo adquirió el carácter de cosa juzgada y que la sentencia, al no respetarla, no se ajusta a derecho. Plantea que la cosa juzgada impide al tribunal revisar el acuerdo homologado en sede administrativa. Culmina con una cita jurisprudencial.

4 – <u>Los fundamentos del recurso y el cumplimiento de los requisitos exigidos para la fundamentación recursiva</u>

A) Expresar agravios, en su estricta acepción, significa reputar y poner de manifiesto los errores (de hecho y de derecho), que contenga la sentencia y la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo (conf. Cám.2ª., Sala III, La Plata, RDJ 1979-9-35, sum. 34). Requiere así, una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia

punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. edic., T. IV, pág. 389 "e"; IBAÑEZ FROCHAM, *"Tratado de los recursos en el proceso civil"*, edic. 1957, pág. 43; PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. V, pág. 599; MORELLO…, *"Códigos Procesales…"*, T III, pág.335, Ed. Platense-A.Perrot, 1988 y jurisp. allí citada).

De allí que, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359; Cám.2ª., Sala I, La Plata, C B-44.261, reg. sent. 7/78; B-44.233, reg. sent. 39/78; Cám.2ª.Civ.Com.,Mercedes, ED 51-597).

De la presentación bajo análisis surge con nitidez que no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia dictada en primera instancia. Me baso para ello en que la a quo ha tenido en cuenta los despachos telegráficos cursados entre las partes y especialmente el que enviara la actora negando el "contrato a prueba" y afirmando que comenzó a trabajar para la demandada el día 07/03/2015; ha expresado que en el acuerdo celebrado la actora renuncia al objeto de su reclamo por deficiente registración en la fecha de ingreso y jornada laboral, conforme surge de los telegramas obrantes en autos; ha plasmado que la actora no contó en sede administrativa con el debido asesoramiento letrado; ha dicho que el acuerdo evidencia que fue orientado a generar beneficios a favor de la empleadora por lo que el mismo derivó de un vicio en la voluntad de la actora quien actuó sin el debido asesoramiento y que, al no ser ella experta en materia jurídica, no comprendió los alcances jurídicos de la eventual homologación del acuerdo; afirmó que la actora no hubiera suscripto dicho acuerdo de haber comprendido sus efectos que conllevan a la renuncia de derechos

alimentarios; dejó claramente establecido que los acuerdos celebrados en sede administrativa pueden ser revisados en sede judicial y
que la competencia atribuida por el art. 15 LCT a la autoridad administrativa del trabajo para homologar acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios debe ser compatibilizada con el derecho de quien se considere afectado por la decisión adoptada por esa autoridad para plantear judicialmente la nulidad del acto homologatorio por la vía procesal pertinente; aclaró que si de los acuerdos suscriptos por las partes y homologados por el Ministerio de Trabajo surgen violaciones al orden público que implican renuncia de derechos (art. 12 LCT), tales actos, al no haber una justa composición de los derechos e intereses de las partes (art. 15 LCT) pueden ser declarados inválidos por el juez laboral competente y que aun existiendo homologación y cosa juzgada administrativa, lo
acordado puede reverse judicialmente, en particular si se trata de derechos irrenunciables como los relativos al salario del trabajador o de los reconocidos por el empleador; afirmó categóricamente que se ha
demostrado la existencia de un acto viciado lo que descarta la posibilidad de considerar válidamente que el acuerdo de fs. 192/193 haya importado una justa composición de los derechos e intereses de las partes (art. 15 LCT)
dado que la actora suscribió un acuerdo de desvinculación sin
asesoramiento letrado y no consta que en sede administrativa fuese citada para ratificar personalmente el acuerdo tachado de nulo.
Los puntos que acabo de señalar constituyen la estructura de la sentencia que condujo a la a quo a declarar la nulidad del Acuerdo de desvinculación celebrado por las partes en sede administrativa laboral. Ninguno de ellos es rebatido con solidez y adecuada fundamentación por los agravios vertidos

por la recurrente y de allí la manifiesta insuficiencia de su presentación (arg. arts. 268 CPCC y 60 Ley XIV N° 1).

B) Conforme dijera al votar in re: *"Rubio, C.B. c/ Liranzo Peralta, A.J. s/ Cobro de Pesos"* (Sent. 20/03/18, Reg. N° 19/18), lo que surge de la exposición de la apelante no son más que posturas discrepantes con relación a lo decidido por la a quo. Pero, hay que tener presente que no basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la posición ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste había incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio en función de las normas que rigen la materia, o sin dar las bases jurídicas de los distintos puntos de vista, como igualmente manifestar la

disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la evaluada por el a quo (conf. CNCiv., Sala A, 31/05/79, La Ley, 1979-C, 235; 31/03/81, ED, 94-571; La Ley, 1981-C, 660, 35.9847-S; 15/11/84, La Ley, 1985-B, 394; entre muchos otros).

En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por la a quo, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (conf. CNCiv., Sala D, 19/04/77, La Ley, 1977-C, 334; 24/03/81, La Ley, 1981-D, 654, 35.913-S).

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, debo destacar que todo lo relativo a la homologación del acuerdo celebrado en la instancia

administrativa es una reiteración de lo expuesto por la demandada en la primera instancia al contestar la demanda; por lo tanto, irrelevante como agravio.

Insiste y reitera la recurrente que la conciliación administrativa hace cosa juzgada y agrega que ella abarca todo reclamo indemnizatorio proveniente de la relación laboral. Esta postura de insistir y reiterar lo ya expuesto en la primera instancia revela la inexistencia de agravio válido digno de ser aquí analizado.

Finaliza la presentación de la demandada haciendo una cita jurisprudencial. Debo decir que la mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso; ni la simple transcripción literal de sentencias dictadas en otras causas similares a la del caso en juzgamiento, constituye una crítica concreta y razonada del fallo apelado (conf. CNCom., Sala B, 22/02/84, ED, 108-494; La Ley, 1985-A, 607, 36.744-S; CNCiv., Sala B, 15/05/79, La Ley, 1979-C, 76; ídem, Sala D, 26/02/82, La Ley, 1983-B, 768, N° 4872; entre otros).

5 – <u>Conclusión</u>

Luego de analizado los agravios vertidos por la recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí lo que ya expresara al votar in re *"Rubio c/ Liranzo Peralta"* citado precedentemente, y es que la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las

sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer

posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa a la recurrente.

Para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la presentación de la apelante no satisface la carga procesal que prevé el art. 60 de la Ley XIV N° 1 y el art. 268 del CPCC, procede aplicar lo dispuesto en el art. 269 del CPCC y declarar desierto el recurso (conf. CSJN, 26/02/71, La Ley, 142-615, 26.355-S; 30/09/76, Fallos, 295:1030; 20/09/79, Fallos, 301:788; entre muchos otros). Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido, sin regular honorarios a su letrado patrocinante, Dr. Rodrigo E. Poblete Fuentes, en razón de considerarse inoficiosa su labor y correspondiendo regular los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. Victorio A. y Sergio L. Fassio, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley

Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

El Dr. Heraldo E. Fiordelisi ha reseñado en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por la apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada, para lo cual y cumpliendo las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

Tal como se plantea al proponer las cuestiones a tratar, en la controversia sometida a consideración de esta Cámara debe analizarse previamente si la fundamentación del recurso de la demandada fue realizada conforme a las exigencias del art.60 de la Ley XIV N°1 y art. 268 del CPCC.

Este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por las normas procesales citadas, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

Ahora bien, no obstante tal amplitud en la apreciación, existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad

jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma y que tanto la doctrina como la jurisprudencia se han ocupado de delinear para que el recurso se baste a sí mismo.

Se ha señalado que por expresión de agravios se entiende el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia, respecto a la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, o a la aplicación de las normas jurídicas, (Palacio, Derecho Procesal, V, pág. 266, nº 599).-

Alsina, señala que "Por expresión de agravios se entiende el escrito en el cual el apelante examina los fundamentos de la sentencia y concreta los errores que a su juicio ella contiene, de los cuales derivan los agravios que reclama", (cfme. Derecho Procesal, Tº IV, pág. 389).

Dice sobre el tema Falcón: " Los fundamentos deben autoabastecerse, esto es, de su sola lectura deben surgir las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (el agravio concreto), por lo que es necesario un completo y detallado relato, individualizando y señalando precisamente cada error en el que ha incurrido el a quo de tal forma que aparezca como manifiesto el perjuicio del impugnante como resultado del apartamiento del juez, tanto de las constancias de autos como de la normativa aplicable. Básicamente, el apelante debe persuadir a la cámara de que el juez se equivocó, demostrando dónde, cómo y por qué perjudicó su situación procesal, la que lo hubiera pronunciado en sentido contrario, esto es conforme a Derecho" (Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo VIII págs. 244)

Tampoco se cumple con las recordadas exigencias cuando el apelante manifiesta mera disconformidad con el fallo de primera instancia, que considera injusto, más sin suministrar argumentos jurídicos que fundan un punto de vista diferente reiterando alegaciones ya efectuadas y examinadas

por el a quo, (CNCiv., Sala F, 14/2/85, L.L., 1985-C-644, 36.876-S); asimismo se ha dicho que "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido y, para que cumpla su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Deben precisarse así, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación. No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso", (CNCiv., Sala C, 17/12/83, L.L., 1986-C-642, 36.868-S).-

La queja sustancial de la demandada gira sobre la declaración de nulidad del acuerdo de desvinculación laboral celebrado y homologado en sede administrativa y el consecuente rechazo de la excepción de la cosa juzgada administrativa.

Para dar respuesta a la primera cuestión diré que los argumentos confusos con los que intenta sostener su queja, no son idóneos para refutar las conclusiones sentenciales.

La recurrente prescinde absolutamente del eje medular de la sentencia que afirma: ”*Los acuerdos celebrados en sede administrativa pueden ser revisados en sede judicial. La competencia atribuida por el art. 15 de la LCT a la autoridad administrativa del trabajo para homologar acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios debe ser compatibilizada con el derecho de quien se considere afectado por la decisión adoptada por esa autoridad para plantear judicialmente la nulidad del acto homologatorio por la vía procesal pertinente, con amplitud de debate y prueba, en homenaje a la garantías constitucionales de acceso a la jurisdicción y del*

debido proceso adjetivo. En el ámbito local, los jueces del trabajo tienen competencia para entender en los conflictos individuales de trabajo, (art. 1 de Ley XIV N° 1) lo que incluye la facultad de apreciar la validez o invalidez de los actos que incidan en la resolución de los mencionados conflictos, aunque los mismos hayan sido homologados por actos administrativos."

La queja no logra refutar las facultades judiciales asumidas por la magistrada de grado.

Por el contrario, insistirá en que la actora no agotó la vía administrativa previa demanda judicial y que estaban cumplidos todos los recaudos que hacen a la legalidad del acuerdo homologado, reiterando los términos de su contestación de demanda y alegato de bien probado lo que conspira con una buena técnica recursiva.

A más de lo expuesto, la magistrada de grado señaló la contradicción que asume C. en la comunicación telegráfica de fs. 3 y la posterior suscripción del acuerdo en sede administrativa, renunciando al objeto de su reclamo primigenio; que la actora no contó con el debido asesoramiento letrado, derivando de ello un vicio en su voluntad; que la existencia de un acto viciado descarta la posibilidad de considerar válidamente que el acuerdo firmado en sede administrativa importó una justa composición de los derechos e intereses de las partes por no contar con asesoramiento ni que fuera citada a ratificar el acuerdo tachado de nulo y que en la Res.1020/15 DRT PM del 16/11/2015 se invocó el art. 245 cuando del

acuerdo se refirió a una desvinculación en los términos del art.241 LCT.

Tales motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido, tampoco han sido eficazmente rebatidas por el apelante en los términos del art. 269 del CPCC.

No basta con simples pareceres; ni con sólo disentir, ya que la crítica -que es lo que debe llevarse a cabo al fundamentar el remedio- significa un ataque directo y pertinente a la cimentación del decisorio de la jueza a quo y soy del criterio que la actora, en este caso concreto, no ha logrado refutar las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión de grado.

Por ello y aun cuando hago propio que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, "Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas" (SCBA 12/8/97) voy a acompañar la propuesta del Dr. Fiordelisi expidiéndome por la deserción del recurso de apelación (art. 269 del CPCC), con costas al apelante (art. 57 Ley XIV N° 1 y art 69 del CPCC). Conforme ya es criterio de esta Cámara (desde "Blas Camacho, Juana c/ Pescapuerta Argentina S.A. S/ Cobro de Pesos. Laboral. Ficha 9369" Expte. 31/2010 SDL N°6/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 2009).Los honorarios de los Abs. Victorio Fassio y Sergio L. Fassio estimo fijarlos en conjunto en el 30 % de los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 6, 7, 13 y cctes. de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto al tratar la primera cuestión, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Conforme mi voto a la suficiencia técnica el recurso, no corresponde me expida sobre la cuestión de fondo.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por mis colegas de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte demandada (arts. 268, 269 CPCC y 60 Ley XIV N° 1).

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso, sin regular honorarios a su letrado patrocinante, Dr. Rodrigo E. Poblete Fuentes, en razón de considerarse inoficiosa su labor y regular los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. Victorio A. y Sergio L. Fassio, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte demandada (arts. 268, 269 CPCC y 60 Ley XIV N° 1).

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso, sin regular honorarios a su letrado patrocinante, Dr. Rodrigo E. Poblete Fuentes, en razón de considerarse inoficiosa su labor y regular los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. Victorio A. y Sergio L. Fassio, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.